



**LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA
DE LEY**

ARTÍCULO 1º.- Créase el Sistema Digital Unificado de Historias Clínicas de la Provincia de Entre Ríos, consistente en una plataforma virtual en la que se dejarán asentadas las historias clínicas de todos los pacientes al que se le preste asistencia médica dentro del territorio de la Provincia, sean públicos, privados y/o gremiales.-

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de esta ley, se entiende por Historia Clínica el documento obligatorio, cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud en los términos de los Art. 12 y 15 de la Ley Nacional N° 26.529.-

ARTÍCULO 3º.- La presente ley tiene por objeto regular el establecimiento del Sistema Digital Unificado de Historias Clínicas de la Provincia de Entre Ríos, instrumentando los recaudos necesarios para su funcionamiento, respetando lo normado por la Ley Nacional N° 26.529 en lo que respecta a los Derechos del Paciente en su relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, garantizando la confidencialidad y protección de los datos personales y clínicos de cada paciente.-

ARTÍCULO 4º.- El Sistema Digital Unificado de Historias Clínicas de la Provincia de Entre Ríos deberá:

- a) contribuir a la eficiente prestación y a mejorar la calidad de los servicios de salud;
- b) adecuar y actualizar la base de datos e historial de los pacientes a las nuevas tecnologías y modalidades de trabajo;



- c) constituir una verdadera base de datos, con antecedentes de cada atención médica que tienda al correcto diagnóstico de las patologías de los pacientes;
- d) colaborar en la determinación de políticas públicas de salud, con enfoque en las particularidades locales y regionales a partir de los datos confidenciales que se recaben;
- e) servir como fuente de investigación de aquellos hechos en los que mediare violencia intrafamiliar y/o delitos contra la integridad sexual.-

ARTÍCULO 5º.- Las Historias Clínicas que se confeccionen en el marco del Sistema Digital Unificado, será única para cada paciente, la que quedará registrada con el Documento Nacional de Identidad, y deberá contener como mínimo:

- a) La fecha de inicio de su confección y de cada una de las consultas, diagnósticos, procedimientos y medicamentos administrados, tratamiento indicado;
- b) Datos identificatorios del paciente, incluyendo nombre y apellido, dni, fecha de nacimiento, edad, domicilio donde reside;
- c) Datos identificatorios del profesional interviniente, nombre y apellido, matricula, profesión y especialidad;
- d) Registros de manera clara, concreta y precisa de los actos realizados por los profesionales y auxiliares intervinientes;
- e) Antecedentes genéticos, fisiológicos y patológicos si los hubiere;
- f) Anotación clara, concreta, precisa e inequívoca del profesional médico cuando se constatare lesiones y/o vejaciones al paciente que presumiblemente respondan a situaciones vinculadas a violencia intrafamiliar, y/o a cualquier delito contra la integridad sexual;
- g) Todo acto médico realizado o indicado, sea que se trate de prescripción y suministro de medicamentos, realización de tratamientos, prácticas, estudios



principales y complementarios afines con el diagnóstico presuntivo y en su caso de certeza, constancias de intervención de especialistas, diagnóstico, pronóstico, procedimiento, evolución y toda otra actividad inherente, en especial ingresos y altas médicas, debiendo contener constancia de la fecha, firma digital y sello del profesional actuante;

h) planillas de enfermería y/o de profesionales médicos y/o auxiliares de la salud;

i) protocolos quirúrgicos;

h) los consentimientos informados otorgados por el paciente o, ante imposibilidad de éste, por las personas autorizadas por la Ley Nacional N° 26.529.-

ARTÍCULO 6°.- El Sistema Digital Unificado de Historias Clínicas de la Provincia de Entre Ríos deberá ajustarse en un todo con los Principios generales de actuación de Finalidad, Veracidad, Confidencialidad, Accesibilidad, y Titularidad Particular, como así también con los Principios reconocidos por las Leyes Nacionales N° 25.326 y 26.529.-

ARTÍCULO 7°.- Los principios generales de actuación referidos en el Artículo 6° de la presente Ley serán definidos de la siguiente manera:

a) Principio de finalidad: los datos de un paciente consignados en el Sistema Digital Unificado de Historias Clínicas de la Provincia de Entre Ríos deberán ser objeto de las siguientes restricciones en su utilización:

1) Serán considerados personales, confidenciales y sensibles;

2) No podrán ser usados en forma nominada para otros fines que no sean los asistenciales;

3) No podrán ser objeto de tratamiento nominado alguno por medios informáticos, a menos que medie para ello expreso consentimiento informado del paciente, su representante legal o en situación de emergencia;



4) Sólo podrán ser considerados en términos estadísticos, conforme a las pautas que dicte la reglamentación;

b) Principio de veracidad: en la historia clínica digital deberá incluirse todos los procedimientos realizados al paciente -diagnósticos o terapéuticos- debiendo indicar la semiología realizada, la evolución del caso y todo otro dato que permita conocer la situación real del paciente.-

c) Principio de confidencialidad: los datos relativos a la salud de la persona deberán ser tratados obligatoriamente con absoluta reserva. La historia clínica digital deberá contar con una estructuración que separe la información de identificación del titular del resto de los datos consignados, pudiendo asociarse ambas únicamente en el ámbito de la atención médica del titular de la historia clínica. Se presume que al aceptar ser asistido por el profesional de la salud tratante, el paciente brinda su consentimiento y habilita a cada profesional médico a acceder a su historia clínica. Se exceptúan del cumplimiento del principio de confidencialidad:

1) En todos aquellos casos que así lo solicite la autoridad epidemiológica;

2) En todos aquellos casos en que medie orden judicial de autoridad competente;

3) Mediante el consentimiento informado del interesado;

d) Principio de accesibilidad: El titular de los datos, consignados en la historia clínica digital tendrá en todo momento derecho a conocerlos, y a exigir su rectificación en caso de que sean probadamente erróneos. Se exceptúa del cumplimiento del principio de accesibilidad, en forma parcial o temporal, en aquellos casos en donde el médico lo determinase en función del proceso de atención y bajo una premisa de cuidado del paciente. Tendrán acceso; a) El paciente y/o su representante legal cuando existiere; b) A falta del mismo o cuando le fuere imposible al paciente manifestar su voluntad, podrán hacerlo: su cónyuge, su conviviente según acreditación que determine la reglamentación, sus herederos forzosos y/o sus



hermanos c) Los médicos y otros profesionales del arte de curar matriculados, en el ámbito de su actuación profesional; d) los fiscales y demás funcionarios del Ministerio Público Fiscal, en el marco de la investigación de un ilícito penal, con autorización judicial por escrito, previa y fundada.

La autoridad de aplicación será el encargado de confeccionar el Portal del Sistema Digital Unificado de Historias Clínicas de la Provincia de Entre Ríos, debiendo otorgar a cada paciente un usuario y clave único de acceso a su historia clínica;

e) Principio de titularidad particular: Siendo los datos contenidos en la historia clínica digital de titularidad de la persona a que refieren, solo esta o en caso de impedimento físico, sus derecho habientes, podrán autorizar el uso por terceros de la información total o parcial en ella contenida.-

ARTÍCULO 8º.- Todo profesional de la salud se encuentra obligado a confeccionar la Historia Clínica del paciente conforme lo normado por la presente ley, para lo cual deberá hacerlo de forma digital y asentarlo en el Sistema Digital Unificado de Historias Clínicas de la Provincia de Entre Ríos.-

ARTÍCULO 9º.- La autoridad de aplicación dispondrá la creación un Registro de Firmas Digitales de todos los profesionales médicos matriculados en la Provincia de Entre Ríos, donde se asentarán todos los datos relativos a su colegiación, matrícula, lugar y establecimiento donde prestan sus servicios y toda otra información pertinente que se determine en la reglamentación.-

ARTÍCULO 10º.- Se otorgará un plazo de un (1) año desde la reglamentación de la presente ley para la puesta en funcionamiento del Sistema Digital Unificado de Historias Clínicas de la Provincia de Entre Ríos, debiendo obligatoriamente cada



profesional médico y establecimientos médicos, públicos y privados, adecuar en dicho plazo, la digitalización de las historias clínicas de la totalidad de sus pacientes.-

ARTICULO 11°.- Sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y/o administrativas que pudiera corresponder por violación al régimen de protección de datos personales y derechos del paciente, cuando se verificare que el médico tratante no adecua la historia clínica de su paciente a la digitalización imperante, habiéndose cumplido los plazos y requisitos para ello, se considerará dicha conducta como falta grave, y será pasible de las sanciones previstas en el Título VIII de la Ley Nacional N° 17.132, o de la normativa local cuando fuere más gravosa.-

ARTICULO 12°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.-

ARTÍCULO 13°.- Comuníquese, etc.-

AUTOR: FABIÁN ROGEL

DIPUTADO PROVINCIAL

BLOQUE JUNTOS POR ENTRE RÍOS

COAUTORES: Noelia Taborda, Gabriela Lena, Marcelo Lopez, Lenico Aranda, Susana Perez, Juan Manuel Rossi, Maria Elena Romero, Erica Vilma Vazquez



FUNDAMENTOS

Honorable Legislatura:

Mediante la presente ley se busca la digitalización de las historias clínicas de todos los pacientes que sean atendidos en la Provincia de Entre Ríos, sea que lleven a cabo consultas, estudios médicos, tratamientos quirúrgicos y toda atención médica que reciban en establecimientos de salud pertenecientes al ámbito público, privado y/o gremial.-

De esta manera, mediante la creación del Sistema Digital Unificado de Historias Clínicas de la Provincia de Entre Ríos, se dispondrá de una plataforma virtual para que se asienten las historias clínicas de todos los pacientes que reciban atención médica en la provincia, la que será única, entendiéndose por historia clínica a todo documento obligatorio y cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud.-

Además, el proyecto prevé la obligatoriedad del respeto de los Derechos del Paciente en su relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, garantizando la confidencialidad y protección de los datos personales y clínicos de cada paciente.-

En ese sentido, con el presente proyecto se busca contribuir a una mayor eficiencia y calidad en los servicios de salud, adecuando el historial de los pacientes a las nuevas tecnologías, cooperando en el almacenamiento adecuado y actualizado del historial médico del paciente, reemplazando el papel por la digitalización.-

Por otra parte, y que no es cosa menor, mediante la creación del Sistema Digital Unificado de Historias Clínicas de la Provincia de Entre Ríos se garantizan los



Principios de Finalidad, Veracidad, Confidencialidad, Accesibilidad, y Titularidad Particular, como así también con los Principios reconocidos por las Leyes Nacionales N° 25.326 y 26.529.-

Todo profesional de la salud deberá obligatoriamente confeccionar la historia clínica conforme lo previsto por esta ley, fijándose el plazo de un (1) desde la reglamentación de la presente ley para que los profesionales médicos y establecimientos médicos lleven a cabo la digitalización de la totalidad de las historias de cada paciente, siendo autoridad de aplicación el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.-

Por último, debemos considerar que el presente proyecto busca otorgar una mayor seguridad tanto al paciente como al profesional médico, ya que la historia médica en soporte papel no solo que puede ser objeto de extravío, destrucción, sino también puede ser sustraída y alterada, afectando de esta manera la privacidad de los pacientes; muy por el contrario, mediante la historia clínica digital, almacenada en una plataforma virtual con los recaudos máximos de seguridad, resguarda la privacidad de cada paciente, permitiendo el acceso a su titular, con las excepciones previstas en el presente proyecto.-

Además, un historial médico que se encuentra digitalizado resulta mucho más práctico consultar, ya que en primer lugar, proporciona al profesional médico una mejor y eficiente información unificada, ya que el paciente puede haberse efectuados estudios médicos en otro establecimiento, o haber sido examinado por otro profesional médico, y permitir al profesional médico que lo está examinando consultar dicha información sin necesidad de requerir al paciente los estudios o el historial médico que tenía con el otro profesional. No sólo se aceleraría la atención médica, sino también la detección temprana de enfermedades y/o diagnósticos médicos.-



Por los fundamentos antes expuestos, solicito a esta Honorable Legislatura la aprobación del presente proyecto.-